



RESOLUCION N. 01438

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010, leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 1213 del 20 de mayo de 2015**, mediante la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, "**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", en los siguientes términos.

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar responsable a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175-40 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por generar vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial, sin solicitar y obtener el permiso de vertimientos, cargo único imputado, respecto de los vertimientos evidenciados entre el periodo del 04 de marzo de 2015, y el día 16 de junio de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTICULO TERCERO. – *Imponer a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, como sanción principal el cierre temporal de los vertimientos provenientes de los servicios de baños y restaurante del Colegio denominado Gimnasio Pepa Castro ubicado en la AK 72 No. 175-40 (Nomenclatura Actual), descargados al Cuerpo Hídrico Superficial Canal en Tierra sobre la Carrera 72.*



PARÁGRAFO La presente sanción se mantendrá impuesta hasta tanto trámite y obtenga el permiso de vertimientos conforme lo establece el Decreto 1076 de 2105; solicitud que debe incluir todos los puntos de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, una multa de: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$193.023.023), que corresponden aproximadamente a **247,071 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.** (...)"

Que la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, fue notificada personalmente el día 21 de marzo de 2018, a la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.520.704, en calidad de representante legal de la Entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, según constancia que obra en el adverso del acto administrativo.

Que en el Artículo décimo de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Que dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2018ER73314 del 06 de abril de 2018**, la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.520.704, en calidad de representante legal de la Entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, en los siguientes argumentos:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Subdirección de Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la Fundación Pepa Castro el día 15 de noviembre de 2016, a través del Auto No. 0971, el cual no fue notificado personalmente, tal y como se observa en el expediente, sino por edicto, el cual fue desfijado el día 28 de junio de 2017, quedando ejecutoriado el mismo, el día 29 de ese año.

La Fundación Pepa Castro, teniendo en cuenta el lapso comprendido dentro de la investigación y desconocedora del Auto mediante el cual se le formulan cargos consideró que aún se encontraban en términos del expediente y que aún no era momento de ejercer su derecho de contradicción, es decir, el sagrado derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, hasta cuando fue notificada de la sanción contenida en la Resolución No. 00757 de fecha 20 de marzo de 2018, razón por la cual no le fue posible demostrar todas las acciones positivas y de cumplimiento a las normas ambientales mediante las cuales se atendieron las solicitudes de la Secretaría Distrital de Ambiente con relación al tema de vertimientos, con el fin de aclarar que, teniendo en cuenta lo ordenado en su momento por la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante la Resolución No. 0722 del 14 de junio de 2016, se suspendió de manera definitiva la actividad de vertimiento ubicado sobre el canal en tierra AK 72; a través de esa actuación, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer sellos en la válvulas de descarga de la planta de tratamiento y cerró con cemento la tubería de descarga al canal mencionado, la fundación desde ese mismo instante cesó lo vertimientos y cumplió a cabalidad con su obligación de no verter líquidos al vallado.



Prueba de lo anterior, es que desde ese mismo momento, la Fundación Pepa Castro realiza la limpieza de los pozos sépticos mediante unas empresas que se contrataron para esa labor y con lo que se puede certificar de manera real y concreta la forma como se está adelantando la limpieza del sistema séptico, evitando claramente los vertimientos al vallado del Barrio San José de Bavaria, por lo que, se deja como evidencia clara que, ante esta situación de no vertimientos por para (sic) de la Fundación Pepa Castro, es que no se hace necesario solicitar un permiso de vertimientos, pues como ya se ha dicho, se está pagando para que una empresa privada SANISEP SERVICIOS S.A.S., se encargue de la limpieza del pozo séptico, cada vez que se requiere de conformidad con los niveles de llenado del pozo séptico respectivo y no se realizan vertimientos al vallado, por lo que mal podría exigirse a un particular, cumplir con un requerimiento por una actividad que no está efectuando, haciendo directa alusión con esto, a la solicitud de permiso de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente. (Se anexan cinco (05) folios).

Ahora bien, no se encuentra en los documentos técnicos ni jurídicos, mención alguna a la muy pública y específica situación que se ha vivido en los últimos años con un tema que el Distrito ha venido adelantando a través del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), tal y como es la relacionada con el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, la falta de alcantarillado en el barrio San José de Bavaria y las negociaciones que se han realizado con los dueños de los lotes que tendrán que ceder sus propiedades para la construcción que el IDU adelantará de la Avenida Boyacá.

Es importante recordar, que en el barrio San José de Bavaria no existe sistema de alcantarillado y todas las viviendas e instituciones educativas ubicadas en el sector, poseen sistema de pozos sépticos con sus debidas adecuaciones, para evitar la contaminación en los vallados, recordando nuevamente que la Fundación Pepa Castro construyó una planta de tratamiento de aguas residuales, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido por las normas ambientales.

(...)

Consideramos que la multa impuesta a esta Fundación, cuyo objeto social es la adecuación de niños en Colombia, supera cualquier idea imaginable de sanción, los CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$193.023.023), que corresponde a 247.01 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, son la estocada final para el cierre de la Fundación, la cual viene arrastrando con una situación financiera bastante difícil debido a pasivos que no han sido posible cubrir con las matriculas y pensiones que se reciben con ocasión del contrato educativo que se suscribe con los padres y acudientes de los estudiantes.

Y es que nuestra realidad económica y financiera a la que hacemos referencia, se encuentra soportada en el respectivo informe suscrito por la Revisora Fiscal a la Fundación, en el cual, entre otros aspectos, manifiesta que:

*“... la Fundación no cuenta con liquidez para asumir oportunamente el pago de sus obligaciones financieras, deudas o pasivos a corto y largo plazo y no cuenta con los recursos suficientes para desarrollar sus actividades. El nivel de obligaciones que tiene la Fundación a 31 de diciembre de 2017 asciende a la suma de \$2.024.464.012 cuyo grado de endeudamiento a corto plazo es de 23% y largo plazo de 77%. Por lo anterior la Fundación tiene comprometido todos sus activos para cubrir una parte de las obligaciones...”
(Se anexa un (1) folio).*



Por argumentos como éste, es que consideramos que en el Informe Técnico No. 00389 del 16 de marzo de 2018, no se tomó en cuenta la situación económica real de la Fundación Pepa Castro, por lo que en lo que respecta a la capacidad socioeconómica del punto 9, consideramos que se incurrió en grave error, tal y como lo certifica la Revisora Fiscal de la Fundación.

Y es que sorprende especialmente que al momento de revisar el informe técnico No. 00389 del 16 de marzo de 2018, se observe con claridad que los mismos índices de daño ambiental de las tablas que sirvieron para aplicar esta descomunal sanción, son los mínimos establecidos por la norma.

Es más, frente a uno de los temas allí mencionados, en el referido informe técnico, encontramos un ítem denominado “Beneficio Ilícito (B)”, en donde se define dicho concepto, el cual al compararlo con la realidad, encontramos que el mismo no es cierto, pues la Fundación tal y como puede comprobarse con los soportes que se adjuntan al presente documento, no ha obtenido ni ingresos directos, ni se ha evitado costos ni nada que le parezca, por el contrario mientras tuvimos la planta de tratamiento para las aguas del pozo séptico, incurrimos en ésta Fundación en una serie de gastos económicos bastante importantes y por supuesto, una vez impuesta la medida de cerramiento, la limpieza del pozo se efectúa a través de una empresa especializada a la cual se paga para que adelante esa tarea.

Como se puede desprender de los argumentos acá presentados, tenemos que nos encontramos frente a situaciones que ajenas a nuestra voluntad nos han llevado incurrir en unos gastos y perjuicios en nuestra planta física tanto por decisiones tramitadas a través del IDU y el tema de la ampliación y respectivas expropiaciones de terrenos por la ampliación de la Avenida Boyacá, como la inexistencia de acueducto y alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria y el posterior inicio de las obras para la construcción del mismo, lo cual tiene como consecuencia directa para esta comunidad el detener los vertimientos de manera definitiva, hecho éste que a nosotros, Fundación Pepa Castro, dejamos de incurrir desde el día 14 de junio de 2016, día en que se profirió por su Secretaría, Resolución No. 00722, con la que se suspendió de manera definitiva el vertimiento ubicado sobre el canal en tierra AK 72.

Y es que como ya lo hemos dicho anteriormente, la multa impuesta por su despacho, superior a los CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, de manera inequívoca llevará al inicio de la liquidación Fundación Pepa Castro como institución educativa en Colombia, pues no nos es viable continuar funcionando, al no contar con liquidez para asumir oportunamente el pago de sus obligaciones financieras, dudas o pasivos a corto y largo plazo y no cuenta con los recursos suficientes para desarrollar sus actividades.

Es por todo lo anterior, que solicitamos se tengan en cuenta estas circunstancias, atenuantes por no decir menos para revocar la millonaria multa impuesta mediante la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018 o en su defecto se ordene la disminución de la misma conforme a la capacidad económica actual de la Fundación Pepa Castro.

PETICIONES

1. Que se sirva repone la Resolución No. 00757 de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, mediante la cual se decidió sancionar a la Fundación Pepa Castro con una multa de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES



VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$193.023.023), en el sentido de no imponer la misma, revocando así la sanción.

2. De no ser acogida la anterior petición, que se ordene en su defecto se ordene la disminución de la misma conforme a la actualidad socioeconómica de la Fundación Pepa Castro.

3. Que en aras del debido proceso consagrado en la Carta Política, sean tenidos en cuenta los argumentos acá presentados con el fin de obligarnos a cerrar la Fundación Pepa Castro.

4. Que de mantenerse la multa económica impuesta, se establezca un acuerdo de pagos para cumplir con la misma.

5. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal. (...)"

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2, del Artículo 1°, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales



Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

2. Fundamentos Legales

Para resolver el recurso de reposición interpuesto es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

En consecuencia, este Despacho bajo el presente acto administrativo solo se pronunciará respecto de las inconformidades presentadas por el recurrente que guarde relación directa con lo resuelto bajo la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018.

Que el procedimiento Administrativo para el presente caso, se contempla en la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.



Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, la señora BEATRIZ MEDINA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.520.704, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, el cual se presentó dentro del término legal.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, en observancia a la normativa ambiental, administrativa y procedimental aplicable al caso en particular.

Que revisados los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que se presenta sobre la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso como sanción principal el cierre temporal de los vertimientos provenientes de los servicios de baños y restaurante y como accesoría una multa a la Entidad Sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO identificada con Nit. 900.170.355-2, recaen sobre el derecho a la defensa y al debido proceso, capacidad económica y financiera; y a los criterios aplicados en la metodología para la tasación de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, esta Secretaría entrará a resolver los motivos de informidad expuestos por el recurrente que guarden relación directa con lo resuelto bajo Resolución No. 00757 de 2018 de la siguiente forma:

I. DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se permite puntualizar que el proceso sancionatorio ambiental adelantado, se dio en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital,



teniendo entre otras la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar como en este caso, que se presente un riesgo de contaminación, toda vez que la generación de vertimientos sin la obtención del permiso, no permite contar con una caracterización de ellos, para que sean remediados oportunamente y de esta forma se pueda impedir la dispersión de contaminantes al recurso hídrico superficial y subterráneo.

Que por lo anterior, y en razón a la conducta objeto de investigación se surtió el proceso sancionatorio ambiental resuelto bajo la Resolución No. 00757 de 2018, garantizando cada una de la etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, actuaciones que fueron notificadas en debida forma tal y como lo establece la norma procesal referida y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual no es admisible lo señalado por el recurrente, en cuanto a que desconocía el Auto de Formulación de cargos y por tanto consideró que aún se encontraba en términos y no era el momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, hasta cuando fue notificada de la Sanción contenida en la Resolución No. 00757 de 2018, toda vez que revisado el expediente SDA-08-2014-5233; se establece que respecto del Auto No. 01971 del 15 de noviembre de 2016 por medio del cual se formula pliego de cargos, se envió citación de notificación del acto administrativo referido bajo Radicado No. 2016EE209516; a través de correo certificado, Servicios Postales Nacionales S.A, el cual certifica que él envió fue entregado efectivamente en la Dirección señalada la cual es la Avenida Carrera 72 No. 175-40, reposando sello de recibido del Gimnasio Pepa Castro, con fecha del 10 de diciembre de 2016, constancia de ello a folio 84 anverso del expediente enunciado.

Obedeciendo el debido proceso y en consecuencia a que no atendieron la citación de notificación para surtirla de forma personal, se procedió a la notificación por edicto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 por ser norma especial y de obligatoria aplicación en este caso para la notificación de los cargos endilgados.

Además, posteriormente se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental bajo el Auto No. 00235 del 12 de febrero de 2018, el cual fue notificado personalmente a la señora Beatriz Medina Gutiérrez en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, el día 13 de febrero de 2018.

Así las cosas, no se accede a sus fundamentos respecto de que desconocía el Auto de Formulación de Cargos, y en razón a ello no puedo ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues esta Secretaría agoto todas las etapas procesales en debida forma y en aras de que las mismas fuera de su conocimiento; uso los medios idóneos para dar cumplimiento al debido proceso constitucional; garantizando el derecho de contradicción, defensa y publicidad acorde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.



Ahora bien, en cuanto a que no le fue posible demostrar todas las actuaciones positivas y de cumplimiento a las normas ambientales atendiendo las solicitudes de esta Entidad, tales como la limpieza de los pozos sépticos, construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 00722 del 14 de junio de 2016, resulta pertinente indicar que si bien cesó la conducta objeto de investigación, el hecho constitutivo de infracción ambiental existió, toda vez que el trámite y obtención del permiso de vertimientos; debe darse previo a la generación de los mismos, es decir, dentro de la temporalidad establecida bajo el Informe Técnico No. 00389 del 16 de marzo de 2018 (04 de marzo de 2015 y 16 de junio de 2017); la fundación tendría que haber obtenido el permiso respecto de los vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y agua residual no domestica del Restaurante descargados al vallado de la Avenida Carrera 72.

En razón a ello, lo resuelto bajo Resolución 00757 de 2018, la cual responde a lo probado dentro del proceso sancionatorio ambiental; se basó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas el 4 de marzo de 2015 a través del Concepto Técnico No. 02796 de 2015, incidiendo en el factor de temporalidad la imposición y cumplimiento de la Resolución No. 00722 del 14 de junio de 2016, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, la cual fue materializada el día 16 de junio de 2017.

De la misma forma, se señala por parte del recurrente, que en los documentos técnicos y jurídicos no se hace mención a la situación pública relacionada con el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, la falta de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria, la acometida de una tubería realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de las negociaciones que se han adelantado con el IDU, aspectos que no inciden en el ejercicio de la Autoridad Ambiental, debido a que dichas situaciones no excluyen ni inciden en el deber de tramitar y obtener el permiso de vertimientos, sin embargo, respecto de la falta de alcantarillado si se tuvo en cuenta; ya que la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas por parte de la FUNDACIÓN PEPA CASTRO a un canal en tierra sobre la Carrera 72, el cual hace parte de una red de vallados donde se recolectan las aguas residuales y pluviales del sector; se da precisamente porque no existe un sistema de alcantarillado que permita controlar y manejar adecuadamente las cargas contaminantes; razón por la cual resulta indispensable que todo vertimiento sujeto a permiso cuente con él, a fin de que se cumpla con los valores de referencia establecidos en la normativa ambiental, pues él no contar con ello, da lugar a un riesgo de contaminación al recurso hídrico.

En consecuencia a lo señalado por esta Secretaría, no son de recibido los argumentos de la recurrente; toda vez que el proceso Sancionatorio Ambiental decidido bajo Resolución 00757 de 2018; se surtió conforme lo establece la Ley 1333 de 2009; y en observancia a los principios del Derecho Administrativo.



II. CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA

En cuando a la realidad económica y financiera a la que se refiere la Entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, soportándola en informe suscrito por la Revisora Fiscal, para sustentar que el Informe Técnico No. 00389 del 16 de marzo de 2018, no tomo en cuenta la situación económica real de la fundación, incurriendo con ello en un grave error por parte de esta Entidad; debemos señalar, que dichos argumentos no son suficientes y el documento allegado no desvirtúa el cálculo realizado por esta Autoridad Ambiental, la cual atendió lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, aplicando las ponderaciones para personas jurídicas; en concordancia con la ley 590 de 2000, en su artículo Artículo 2°, Modificado por el artículo 2, Ley 905 de 2004, el cual establece: “Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

(...)

2. Pequeña Empresa:

a) *Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;*

b) **Activos totales** por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de **activos totales**. (...)(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, se consultó el Activo total de la Entidad sin Ánimo de Lucro Fundación Pepa Castro en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, figurando que dicho activo asciende a MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 1.692.028.714.00), valores que debieron ser reportados y/o actualizados en la renovación de la inscripción dada el día 05 de abril de 2017.

Así las cosas, esta Secretaría rechaza lo señalado en cuanto a que se incurrió en un grave error al no tener presente la situación económica real de la Fundación Pepa Castro, pues al momento de aplicar la metodología para la tasación de la multa; se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros indicados en la Ley 905 de 2004, para la pequeña empresa.



III. CRITERIOS APLICADOS EN LA METODOLOGIA DE TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Finalmente, respecto del ítem denominado beneficio ilícito, indica el recurrente que el concepto dado de éste y comparado con la realidad, encuentra que el mismo no es cierto, pues la fundación no ha obtenido ni ingresos directos, ni se ha evitado costos ni nada que se le parezca, por el contrario incurrieron en una serie de gastos económicos tanto para la planta de tratamiento como para la limpieza del pozo, inconformidad que no tiene asidero en el informe técnico No. 00389 de 2018; pues el mismo determinó que el beneficio ilícito no pudo ser calculado y en consecuencia la sumatoria de los ingresos directo, costos evitados y los ahorros de retraso es cero (0).

Teniendo en cuenta lo indicado, este despacho considera que no le asiste razón al petente toda vez que Y (ingreso o recepción económica) fue cero.

IV. RESPECTO DE LAS PETICIONES

Una vez resueltos los motivos de inconformidad esbozados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018, se entrará a resolver cada una de las peticiones.

1. En relación a la primera petición de reponer la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018, proferida por la Dirección de Control Ambiental, mediante la cual se decidió sancionar a la Fundación Pepa Castro con una multa de ciento noventa y tres millones veintitrés mil veintitrés pesos, en el sentido de no imponer la misma, revocando así la sanción; en consecuencia a las consideraciones dadas por parte de este despacho, no repone y confirma la decisión adoptada a través del artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018.

2. Respecto a la disminución de la multa conforme a la actualidad socioeconómica de la Fundación Pepa Castro, no es procedente tal petición; toda vez que bajo el Informe Técnico No. 00343 del 13 de marzo de 2018, se verificó el activo total de la Entidad Sin Ánimo de Lucro Fundación Pepa Castro, factor que la determinó como pequeña empresa, lo cual incidió en el factor de ponderación, acorde a lo manifestado supra.

3. En cuanto a que los argumentos presentados sean valorados, efectivamente la Autoridad Ambiental los evaluó en el acápite de consideraciones jurídicas indicando de manera clara los argumentos, técnicos, jurídicos y financieros que explican en detalle los motivos que llevan a esta secretaría a no reponer la resolución recurrida.

4. De la petición realizada bajo el numeral 4 de establecer un acuerdo de pago, debe exponerse que esta Dirección de Control Ambiental, carece de competencia para ello, siendo la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital la competente para ello.



5. De acuerdo con su solicitud de copia auténtica al momento de la notificación personal, debemos señalar que una vez notificado el presente acto administrativo; deberá cancelar el valor correspondiente al total de las copias, para lo cual debe tener presente el costo de reproducción de información establecido bajo Resolución No. 402 de 2016; para tal fin, puede acercarse a las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería-Subdirección de Operación Bancaria, ubicadas en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 1, SUPERCAD- CAD de lunes a viernes en horario de 7 a.m. a 6 p.m. jornada continua y sábados de 8 a.m. a 11 a.m., y posteriormente deberá allegar el recibo de pago a la Secretaría Distrital de Ambiente ventanilla No. 2 de atención al usuario; para proceder a solicitar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario; dicha copia.

Que, en este orden de ideas, **no repone y en consecuencia se confirma** en todas sus partes la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, por el cargo único formulado, y así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00757 del 20 de marzo de 2018**, mediante la cual se declaró responsable a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175-40 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por generar vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial, sin solicitar y obtener el permiso de vertimientos, cargo único imputado, respecto de los vertimientos evidenciados entre el periodo del 04 de marzo de 2015, y el día 16 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO con NIT. 900.170.355-2, a través de su presidente la señora BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.704, o quien haga sus veces , en la Avenida Carrera 72 No. 175-40 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87, Numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-5233 (1 Tomo).